

Es copia. México, Agosto 19 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Agosto 21 de 1890.

NÚMERO 125.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Art. 1.^o Se convoca al pueblo del sexto Distrito electoral del Estado de Yucatán á elecciones de Diputado propietario al 15.^o Congreso de la Unión.

“Art. 2.^o Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo del próximo mes de Octubre, y las secundarias el cuarto domingo del mismo mes.

“Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. México, Septiembre 6 de 1890. *Ignacio T. Chávez*, Senador Presidente.—*Enrique María Rubio*, Senador Secretario.—*Juan de Dios Peza*, Diputado Secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México Septiembre 10 de 1890.—*Romero Rubio*.

“Diario Oficial.”—Núm. 62.—Septiembre 10 de 1890.

NUMERO 126.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 14 de Mayo del presente año, y de acuerdo con lo estipulado en el contrato de empréstito que se ha firmado en Europa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde el 1º de Noviembre próximo el doce por ciento de los derechos que se causen conforme á las leyes en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente con los certificados especiales de que habla el art. 3º de este decreto.

“Art. 2º No podrá admitirse numerario en pago de estos derechos, á no ser que en el lugar no hubiere certificados. En ese caso, la aduana conservará su im-

porte á disposición del Banco de México, de quien recibirá en cambio los certificados equivalentes. El contraventor quedará sujeto á segundo pago por el doble de la cantidad no satisfecha en certificados, cubriéndose la mitad de esta pena en dichos documentos y la otra mitad en dinero, que se aplicará al denunciante.

“Art. 3º Según lo dispuesto en el art. 1º, la Tesorería general de la Federación emitirá inmediatamente, en la forma y con las contraseñas que determine el Ministerio de Hacienda, los certificados referidos, que se dividirán en cuatro series: los de la primera serán de diez pesos, los de la segunda de cincuenta, los de la tercera de cien, y los de la cuarta de quinientos, emitiéndose de cada serie las sumas que vaya ordenando el mismo Ministerio.

“Art. 4º La Tesorería general entregará al Banco Nacional dichos certificados, á medida que se vayan emitiendo, abriéndole una cuenta especial por este ramo. Para que los certificados sean admitidos en las aduanas, deberán tener una contraseña especial del Banco y otra del agente encargado por éste de su venta en el lugar de la amortización.

“Art. 5º Estos certificados deberán venderse en moneda de plata y á la par de su valor representativo. La venta hecha á mayor precio será penada con una multa de tres tantos sobre el exceso cobrado.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 17 de Septiembre de 1890.—*Dublán*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Septiembre 18 de 1890.

NÚMERO 127.

Cónsul general de México en la
Gran Bretaña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Habiendo concedido Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña el Exequatur de estilo á la patente que acredita al Sr. Lic. D. Aurelio Melgarejo como Cónsul general de México en aquel país, con residencia en Liverpool, el día 1º de Agosto último comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, Septiembre 11 de 1890.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Septiembre 15 de 1890.

NÚMERO 128.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Fernando Zetina, en la del C. Marcial Núñez, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en el Partido de Tamazula, del Estado de Durango.

Art. 1º Se autoriza al C. Marcial Núñez para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en el Partido de Tamazula, del Estado de Durango, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará el concesionario de mucha prudencia al practicar sus operaciones, y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando en cada caso, las medidas que juzgue

"Leyes y decretos."—Tomo LVI.—35.

convenientes, y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de dicho Partido, no designadas hasta hoy por las Compañías deslindadoras, y donde no se hayan principiado á ejecutar los trabajos dentro de ellas, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en el mencionado Partido que las mismas Compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades del Partido referido, no designadas tampoco por las Compañías.

V. Los baldíos cuyos denuncios por particulares no hayan sido legalmente terminados en esta fecha.

Art. 2º Las operaciones principiaron dentro del plazo improrrogable de tres meses contados desde la publicación de este Contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario, debiendo concluir sus operaciones en el

término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el concesionario al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego de este Contrato [á dicho] Juzgado, para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, huecos y excedencias y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores, de denunciar sus propias demasías, puesto que no han hecho uso del recurso que les da la ley, de denunciar esas demasías en tiempo hábil, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte al concesionario y las otras dos al Erario y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicho concesionario bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciera el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se abonará al concesionario de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional, siempre que compruebe haber denunciado, haber hecho algún arreglo con los poseedores ó haber verificado algunas erogaciones.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que ha-

ya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Mayo 6 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Fernando Zetina*.

Es copia. México, Agosto 20 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 46.—Agosto 22 de 1890.

NÚMERO 129.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

José Antonio Septien, ante vd. respetuosamente expone: Que habiendo escrito una obra cuyo título es “Aritmética Refórmada,” ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Querétaro, 19 de Agosto de 1890.—*José Antonio Septien*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 19 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito con el título de "Aritmética Reformada;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México Septiembre 10 de 1890.—*Baranda*.—C. José Antonio Septien.—Querétaro.

Es copia. México, Septiembre 10 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 65.—Septiembre 13 de 1890.

NÚMERO 130.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Ramón Lainé, del comercio de Veracruz y accidentalmente en esta capital, ante esa Secretaría comparezco en la mejor forma de derecho y digo: Que habiendo escrito la obra "Nociones de Geografía para el uso de las escuelas elementales de la República Mexicana," deseo reservarme los derechos que la ley me concede y cumpliendo con lo que previene el artículo 1,235 del Código Civil, tengo la honra de remitir los dos ejemplares que él exige.

A vd., Secretario de Justicia é Instrucción pública, suplico se sirva dar por recibido el depósito, acusándome el recibo correspondiente para lo que en derecho pudiera importar.

México, Agosto 30 de 1890.—*R. Lainé*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 30 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Nociones de Geografía;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1890.—*Baranda*.—C. Ramón Lainé.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 5 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 61.—Septiembre 9 de 1890.

NÚMERO 131.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 30 de Agosto de 1890."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Whitecomb L. Judson, de los Estados Unidos del Norte ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por su invención de un nuevo ferrocarril urbano, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada invención.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.
—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 8, expedida á favor del Sr. Whitcomb L. Judson.

Queda registrada esta patente bajo el número 8 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del nuevo ferrocarril urbano, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, Agosto 30 de 1890.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—5 de Septiembre de 1890.—México.

México, Septiembre 5 de 1890.

Anotada á fojas 96 del libro respectivo, con el número 780.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 11 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Nám. 64. —Septiembre 12 de 1890.

NUMERO 132.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 30 de Agosto de 1890."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vierén, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Daniel Bethmont ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por los perfeccionamientos que ha introducido en la construcción de generadores de vapor por vaporización instantánea, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Septiembre de 1890.—*Porfirio*

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 9, expedida á favor del Sr. Daniel Bethmont.

Queda registrada esta patente bajo el número 9 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de los perfeccionamientos introducidos en la construcción de generadores de vapor por vaporización instantánea, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, Septiembre 1º de 1890.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—5 de Septiembre de 1890.—México.

México, Septiembre 5 de 1890.

Anotado á fojas 69 del libro respectivo, con el número 779.—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 11 de 1890.—*M. Fernández,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 64.—Septiembre 12 de 1890.

NÚMERO 133.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Tomás Macmanus, en representación del Sr. Gaspar Salas, para la exploración y explotación de las vetas de antimonio exclusivamente que se hallen en el punto llamado de Vallecillo, Municipalidad de Zaragoza, Distrito de Hidalgo, Estado de Chihuahua.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Tomás Macmanus en representación del Sr. Gaspar Salas, para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las vetas de antimonio exclusivamente que puedan hallarse en Vallecillo, Municipalidad de Zaragoza, Distrito de Hidalgo, Estado de Chihuahua, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo del cerro llamado “El Plomoso” se tirará una línea rumbo al Norte en una longitud de diez y ocho mil metros y de este punto dos líneas perpendi-

“Leyes y decretos.”—Tomo LVI.—36.